

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001334-058-2016-00181-00
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
E.S.E. - HOSPITAL DE SUBA II NIVEL.

REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que se envió citación para notificación personal de los demandados Silvio Roberto Rosales Conde y Jorge Enrique Poveda (folios 93 – 94), sin que estos comparecieran dentro de la oportunidad procesal señalada, se ordena por Secretaria notificarlos por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P, aplicable por la remisión establecida en el art. 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



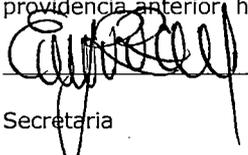
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-61 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

17. 230

18. 230

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

-EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00069-00

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FUENTES CARREÑO Y OTROS

ACCIONADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de agosto de 2017, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que fuera subsanada dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de ser rechazada, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relaciona una serie de requisitos que debe cumplir la demanda con el fin de ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponda por reparto debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

En el artículo 170 *ibídem*, se permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena; si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 169 señala las causales de rechazo de la demanda así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

De conformidad con dispuesto en el auto de 8 de agosto de 2017, el demandante debía allegar al expediente los siguientes documentos: constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del art. 161 del C.P.A.C.A., certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 127 C Bis No. 89 – 33 de Bogotá y poder conferido en debida forma por el señor Carlos Andrés Patiño y aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda; es de precisar que contra el auto en mención no se formularon recursos encontrándose en firme y ejecutoriado.

Como la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para tal fin, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169, y el artículo 170 del C. P. A. C. A. lo procedente es rechazar la demanda.

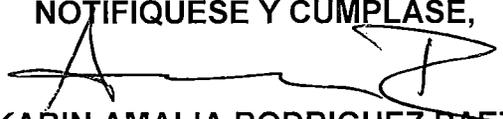
Por lo anterior, se

RESUELVE:

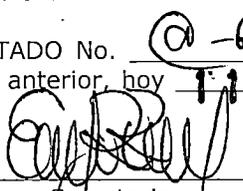
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en los términos fijados por el Despacho en el auto del 8 de marzo de 2017. Lo anterior con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-61</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00240-00
Demandante: BENJAMIN LOPEZ HERRERA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR y
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el **16 de marzo de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

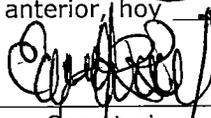
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ①-61, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 050012326000-2009-00527-02

Demandante: FERNANDO RAMIREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA

Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -
FONADE

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Antioquía ordenó a este Despacho auxiliar la comisión de la referencia, aclarando que la prueba decretada por el mismo mediante exhorto No. 114LPNG de 2016 es interrogatorio de parte al señor Víctor Fernando Ramírez Gasca, siendo preciso fijar fecha y hora para la diligencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijese como fecha para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte al señor VICTOR FERNANDO RAMIREZ GASCA el 9 de febrero de 2018 a las 10.30 am.

El apoderado de la parte demandante deberá informar al señor VICTOR FERNANDO RAMIREZ la fecha y hora de la diligencia de interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

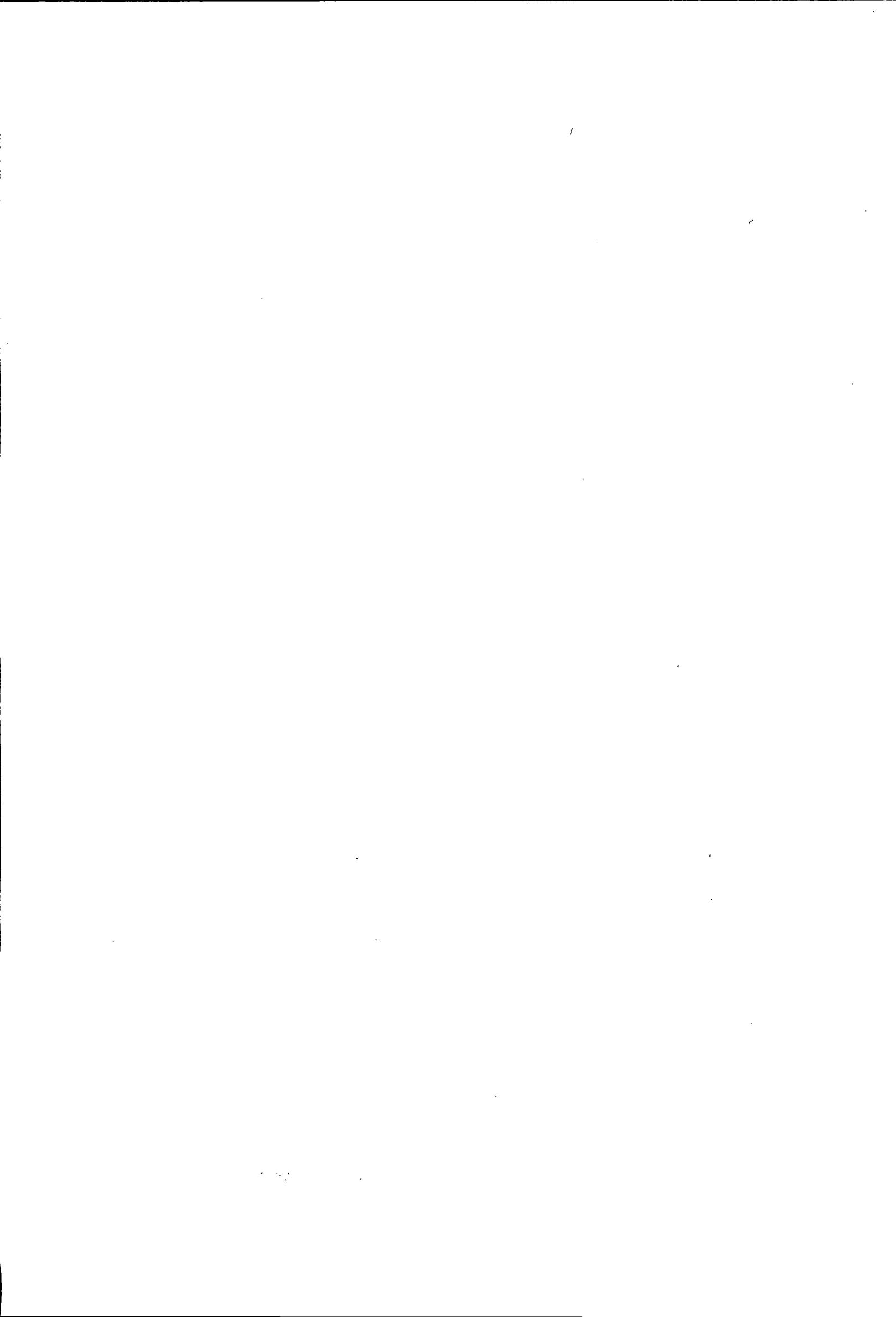

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-61 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 470013326002-2016-00038-01
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL –
CORPODESO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – MUNICIPIO DE
SAN ZENÓN.

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Martha – Magdalena comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto) para la recepción de unos testimonios (folio 2).

CONSIDERACIONES

En el artículo 171 del C.G.P., se establece que el Juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediatez; la misma disposición normativa prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Santa Marta – Magdalena cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento el que reciba directamente la prueba testimonial decretada.¹

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta – Magdalena el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios

¹ El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias 5658500 ext. 7605, confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Santa Marta a través del Consejo Seccional de la Judicatura

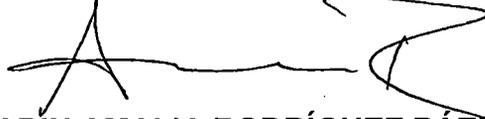


Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – CORPODESO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – MUNICIPIO DE SAN ZENÓN.

tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

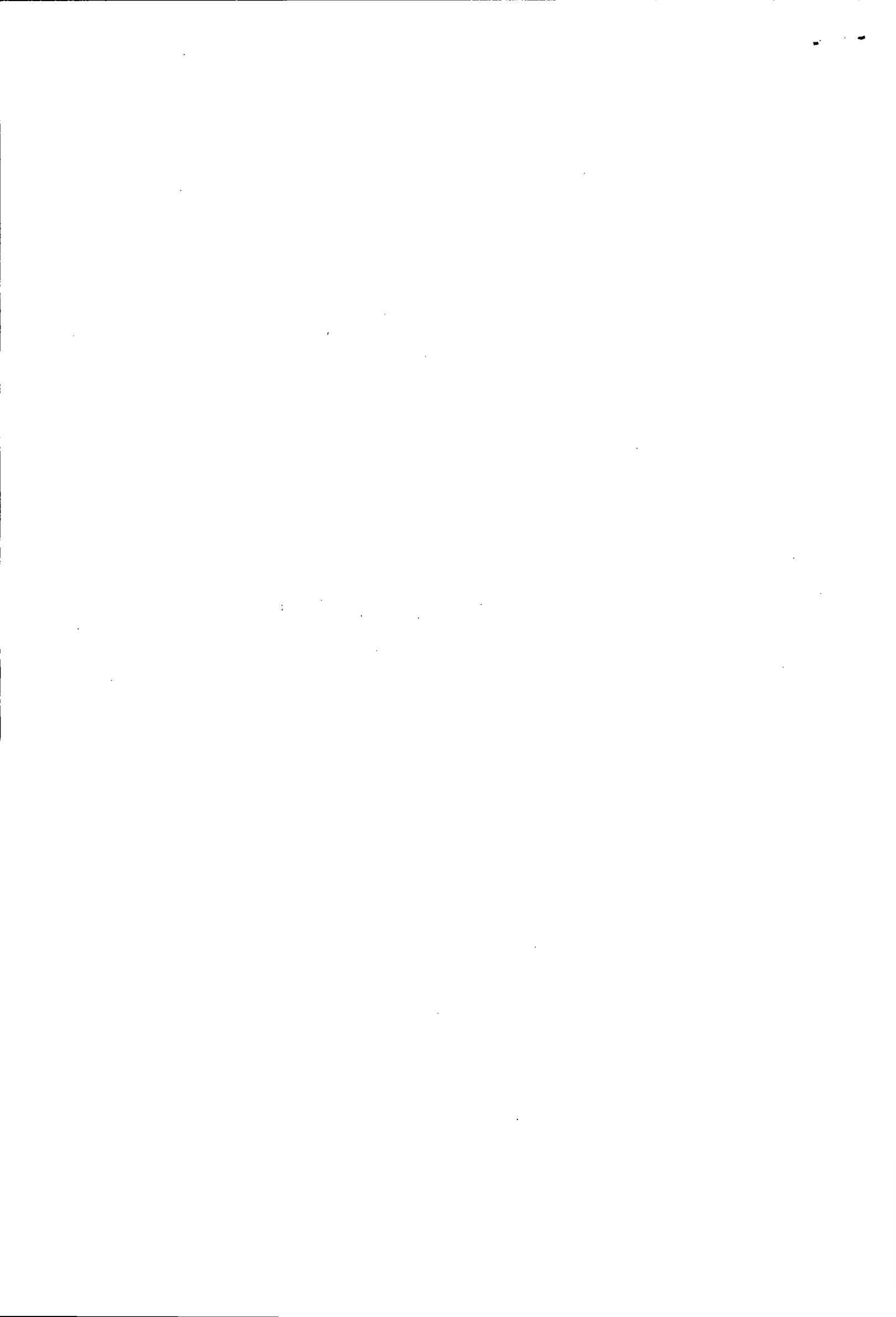
ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-62 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 470013326002-2016-00038-01
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL –
CORPODESO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – MUNICIPIO DE
SAN ZENÓN.

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Martha – Magdalena comisionó a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (reparto) para la recepción de unos testimonios (folio 2).

CONSIDERACIONES

En el artículo 171 del C.G.P., se establece que el Juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y si no puede hacerlo por razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación; la misma disposición normativa prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Santa Marta – Magdalena cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento el que reciba directamente la prueba testimonial decretada.¹

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta – Magdalena el despacho comisorio de la referencia, por contar con los medios

¹ El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias 5658500 ext. 7605, confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Santa Marta a través del Consejo Seccional de la Judicatura



79

DESPACHO COMISORIO

Expediente No. 470013333002-2016-0038-00

Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – CORPODESO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – MUNICIPIO DE SAN ZENÓN.

tecnológicos para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ 62 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00074-00
CONVOCANTE: SOPORTE VITAL S.A.
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2016, SOPORTE VITAL S.A., a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para el reconocimiento y pago de la suma de \$43.251.126.00 por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos (13 ventiladores para UCI, 5 incubadoras y 6 monitores de signos vitales).
2. El valor a conciliar asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$43.251.126.00).
3. Por auto del 30 de junio de 2017, se concedió el término de 10 días para que se allegaran unos documentos y se aclarara si el contrato No. 074 de 2015. (folio 50)
4. El 18 de julio de 2017, el apoderado de la entidad convocada presentó memorial manifestando que frente al acta de inicio del contrato de arrendamiento se remite a la carpeta contractual la cual le indica que la ejecución del contrato empezará a partir la fecha de expedición del registro presupuestal No. 3902 del 13 de abril de 2015, aportando los siguientes documentos: (Folios 54-55).
 - 4.1. Copia de las cinco adiciones y prorrogas que se le hicieron al contrato No. 074 de 2015, celebrada la última el 12 de agosto de 2015 con término de un mes. (Folios 56-60).

¹ En adelante C.P.A.C.A.

- 4.2. Acta de conciliación No. 043 de 3 de marzo de 2017, que contiene el asunto a tratar de la conciliación judicial con Soporte Vital a la que el comité manifiesta que acoge la recomendación de la apoderada de proponer formula de arreglo, en el sentido que se ordene el pago de la factura 10362 que se encuentra en cuentas por pagar. (Folio 65).
- 4.3. En cuanto al acta de liquidación del contrato manifiesta que no se encuentra en la carpeta por lo que aporta constancia de recibo a satisfacción de los bienes o servicios respecto del contrato No. 074 de 2015 suscrita por la subgerencia administrativa. (Folio 88).
- 4.4. Frente a la certificación suscrita por la ingeniera biomédica Ludy Arevalo o quien haga sus veces aporta copia de memorando dirigido al abogado oficina jurídica por parte de la ingeniera biomédica en el que manifiesta que el contrato 072 de 2016 que fue firmado el 31 de marzo de 2016 se venció el 14 de septiembre de 2016 pero que los equipos no se han entregado por cuanto las incubadoras están siendo utilizadas por bebés y que las facturas 10793 y 10864 no han sido canceladas en virtud a que no existe contrato o relación contractual que las soporte. (Folio 89-94).
5. El 18 de julio de 2017, el apoderado de la sociedad convocante presentó memorial indicando que daba cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho y allegó los siguientes documentos: (folio 95-96).
 - 5.1. Poder otorgado por el representante legal de Soporte Vital S.A. señor William Rojas Mazo. (Folio 97).
 - 5.2. Copia de la comunicación externa del 13 de abril de 2015, copia del contrato No. 074-2015 y de sus prorrogas, así como comunicaciones de la aprobación de la garantía de cada una de las adiciones y prorrogas y copias del reporte de mantenimiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 de los equipos arrendados mediante el contrato 074 de 2015. (Folios 98-114).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

- 1.- La Subred Integrada de Servicios de Salud de Occidente E.S.E. Unidad de Kennedy, a la finalización del término pactado en el contrato No. 074 de 2016 y en su prorrogas, no restituyó los equipos médicos al arrendador Soporte Vital S.A., sino continuó utilizándolos durante el periodo del 13 de septiembre al 3 de noviembre de 2015, equipos relacionados en la factura 10389 del 3 de noviembre de 2015.
- 2.- La entidad decidió proponer formula de arreglo por cuanto los equipos permanecieron en la entidad al estar conectada a pacientes siendo necesario para preservar la vida de los mismos, frente a la imposibilidad absoluta del Hospital de planificar y adelantar proceso contractual.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 1 de diciembre de 2016 (folios 1-8)
2. Poder en fotocopia otorgado por el representante legal de la Sociedad SOPORTE VITAL S.A., con la facultad de conciliar (folio 97)
3. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad SOPORTE VITAL S.A. (folios 34-36)
4. Poder otorgado por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E de la cual hace parte la Unidad de Prestaciones de Salud Hospital Occidente de Kennedy III nivel con facultad de conciliar, junto con los anexos, copia simple del Decreto 171 del 8 de abril de 2016, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el cual se realizó el nombramiento de la señora Alexandra Rodríguez Gómez como Gerente de la Empresa Social del Estado, denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente, a partir del 8 de abril de 2016 (folios 33, 37-39).
5. Copia del acta No. 4 del 3 de marzo de 2017, mediante la cual el Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. aprobó conciliar con la Sociedad SOPORTE VITAL S.A. el pago de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$43.251.126.00) por concepto de alquiler de equipos biomédicos (folios 61-87)
6. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 454906 del 1° de diciembre de 2016, celebrada el 13 de marzo de 2017 en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR OCCIDENTE E.S.E. reconoció el pago de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$43.251.126.00) M/CTE., acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 44-46)
7. Factura de venta No. 10389 del 3 de noviembre de 2015 por valor de \$43.251.126.00, por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos por el período del 13 de septiembre al 3 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento del 04 de noviembre de 2015 y constancia de recibida del 10 de noviembre de 2015 (folios 15-16)
8. Copia autentica del contrato de arrendamiento No. 074 de 2015 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y la empresa SOPORTE VITAL S.A., con el objeto del arrendamiento de equipos biomédicos (folios 22-25)
9. Copia simple de las adiciones y prorrogas 1,2,3 y 4, efectuadas al contrato No. 074 de 2015, mediante los cuales se prolongó dicho contrato hasta el 13 de septiembre de 2015 (folios 56-60)
10. Constancia de recibido a satisfacción de los bienes o servicios del 10 de septiembre de 2015 suscrito por la Profesional Universitaria del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, Angélica Franco Ruiz (folio 88)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 13 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante SOPORTE VITAL S.A. y la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR OCCIDENTE E.S.E. ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se acordó el pago de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$43.251.126.00) M/CTE, por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos, suministradas por el convocante a solicitud de la entidad convocada; la procuradora judicial consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, está debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, y el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, por lo que indica que el acuerdo contenido en el acta respeta el ordenamiento jurídico (folios 44-46).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

***Artículo 1º.** Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º.** Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º.** Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56.** Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60.** Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe*

como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.



VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

La parte convocada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR OCCIDENTE E.S.E. UNIDAD DE KENNEDY, obró por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar (folio 33), dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La parte convocante SOPORTE VITAL S.A. allegó poder obrante a folio 32, el cual no cuenta con la presentación personal del poderdante (folio 50), razón por la cual en auto del 30 de junio de 2017, se requirió a la entidad convocante para que aportara poder conferido en debida forma por el representante legal de Soporte Vital S.A.

A folio 97, se observa que se allegó una **fotocopia** de un poder otorgado por el señor William Rojas Mazo, en calidad de representante legal de Soporte Vital S.A. Es de precisar que para que un poder tenga validez en una actuación adelantada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo requiere que sea el original o copia auténtica, requisito que no se cumplió en el presente caso, razón por la cual hay carencia de poder que faculte a actuar en nombre de la entidad convocante.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliaciones de la entidad debe decidir sobre la procedencia de la conciliación; en el presente caso se tiene que en el acta de conciliación No. 4 del 3 de marzo de 2017, obrante a folios 61 a 65, se precisó:

"RECOMENDACIÓN la suscrita apoderado recomienda proponer fórmula de arreglo, al estar probado que dicho arrendamiento de equipos biomédicos se adeudan (factura 10362).

DECISIÓN. Comité acoge la recomendación de la apoderada de proponer formula de arreglo, en el sentido que se ordene el pago de la factura 10362 que se encuentra en cuentas por pagar."

Si bien en la parte considerativa del Acta del Comité se hizo referencia a la factura 10389, que es la que obra en el cuaderno de la conciliación de la referencia a folio 18, de dicha factura no se hizo referencia en la propuesta de conciliación (Folio 65) y en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita en la Procuraduría 83 I Judicial I para Asuntos Administrativos, la Procuradora hizo referencia a la factura 10389 del 3 de noviembre de 2015 pero indicó que la misma ascendía al valor de \$46.183.620, cifra que difiere del monto de la factura obrante a folio 18, en la que se indica que el total de la factura asciende a \$46.183.797, diferencia que si bien es irrisoria, junto con las demás inconsistencias presentadas impiden tener certeza respecto a la factura sobre la que el Comité de Conciliaciones de la entidad convocada autorizó conciliar.

Y en la constancia suscrita por la Ingeniera Biomédico Ludy Arevalo Delgado, en la que se indicó que las incubadoras aún se encuentran en el servicio de Uci Neonatal, documento obrante a folio 89, se hizo referencia al contrato No. 072 de 2016, suscrito con Soporte Vital, contrato que difiere al que hicieron referencia la convocante y la convocada en el acta de conciliación y al que hizo referencia el Comité de Conciliaciones de la entidad convocada, estos últimos en los que se hizo mención al contrato 074 de 2016; así mismo, en la mencionada constancia se indicó que las facturas que no se habían cancelado eran las Nos. 10793 y 10864, las cuales no son las facturas a las que se hizo mención en el acuerdo conciliación.

Por las anteriores razones, se concluye que lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

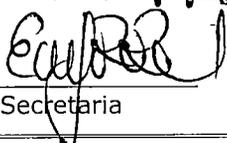
PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de marzo de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre SOPORTE VITAL S.A. y- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. UNIDAD DE KENNEDY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

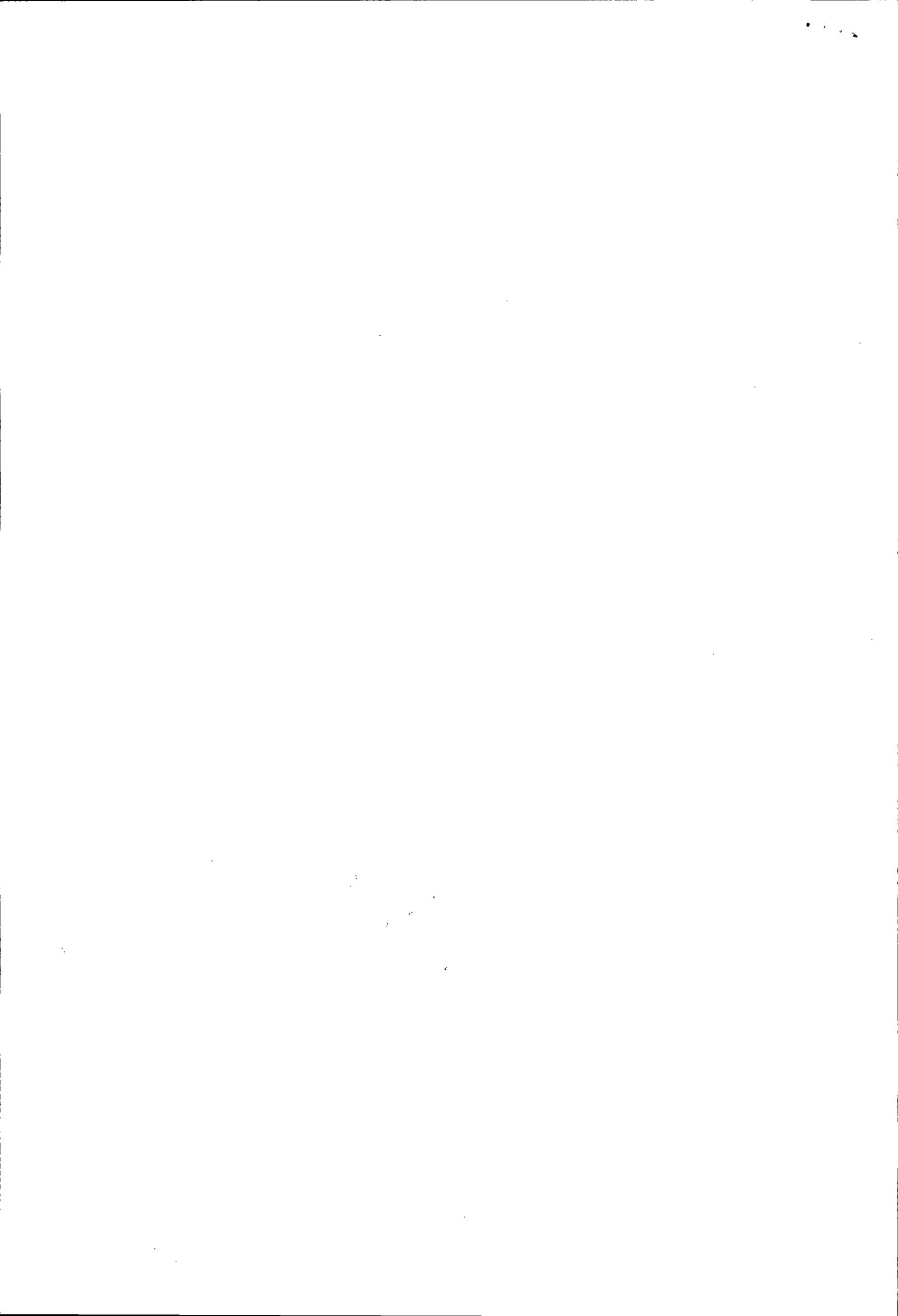
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-61</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DIC 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-036-2014-002001-00
Demandante: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA EN
LIQUIDACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: INVERSIONES HERE EN LIQUIDACIÓN.

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que en el presente caso la sociedad ejecutada no contestó el mandamiento de pago contra ella librado dentro del término establecido para tal fin, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP, razón por la cual se debe dejar sin valor y efecto el auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 Ibídem (Folio 91).

Por lo anterior, se

RESUELVE

Dejar **SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para adelantar en el proceso ejecutivo de la referencia la audiencia inicial prevista en el artículo 372 Ibídem (Folio 91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 11 DIC 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. Ca-61
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-036-2014-002001-00
Demandante: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD ETESA EN
LIQUIDACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: INVERSIONES HERE EN LIQUIDACIÓN.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, Etesa en Liquidación, y contra la sociedad Inversiones Here Ltda. en Liquidación (folios 49 -51).
2. El 25 de noviembre de 2015, se notificó el mandamiento de pago a la sociedad demandada y al agente del Ministerio Público (folios 60 - 61), sin que la ejecutada contestara la demanda.
3. El 9 de agosto de 2016, se reconoció como sucesor procesal de la entidad demandante, Etesa en Liquidación, al Ministerio de Salud y Protección Social (folios 84-86)

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, Etesa en Liquidación, y contra la sociedad Inversiones Here Ltda., providencia en la cual se concedió a la parte demandada el término legal de cinco días para pagar o diez días para proponer excepciones en aplicación a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso¹; la notificación de dicha providencia se ordenó en los términos previstos en el artículo 612 ibídem.

La sociedad ejecutada fue notificada personalmente al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación de la misma (Folios 5-6), el 25 de noviembre de 2015 (folios 60 - 61), sin que haya contestado la demanda dentro del término

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P.

establecido para tal fin, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2014 (folios 49-51).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contra la sociedad **INVERSIONES HERE EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y con los alcances señalados en el auto del 10 de diciembre de 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-61 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-094-00
Demandante: JOSE GUSTAVO GARCIA GARCIA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

REPARACION DIRECTA

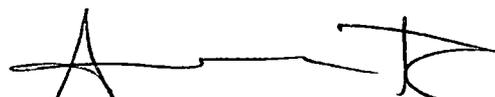
AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Se precisa que la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no contestó la demanda.
2. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a fijar como fecha para adelantar audiencia inicial el día 21 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-62 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00-224-00
Demandante JOSE MANUEL QUINTERO ROMAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección B, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de junio de 2017 (Folios 75-80), que revocó la decisión adoptada por el Despacho en audiencia inicial el 6 de abril de 2017, en la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

2. Se convoca a los apoderados de las partes para continuar la audiencia inicial el día 7 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

3. Se reconoce personería jurídica a la doctora **LEIDY JOHANA SANABRIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.017.916 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 215.308 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 132.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-61 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00237-00

ACCIONANTE: DUVAN ESTEBAN PANTOJA OVIEDO Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

- 1) Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las a la celebración de audiencia inicial el día 8 de marzo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- 1). Se reconoce personería jurídica a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.621.380 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

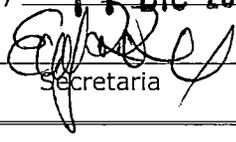

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

¹ Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-63 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 11 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 2018 FEB 20

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00284-00

ACCIONANTE: JONEY BERNARDO RINCON Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

- 1) Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 41-42), ya se corrió traslado (folio 63), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a la celebración de audiencia inicial el día 23 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

- 2) Se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.727.484 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 234.455 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

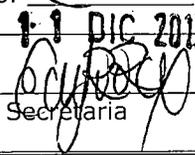

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

¹ Ley 1437 de 2011 en adelante CPACA.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-61 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 1-1 DIC 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 07 DIC 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00068-00
CONVOCANTE: JOTAMEDICS
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL

IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2016, JOTAMEDICS S.A.S., a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para el reconocimiento y pago de la suma de \$107.771.300.00 por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR UNIDAD DE PRESTACION SERVICIOS DE SALUD TUNAL E.S.E. por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos contenidos en el contrato No. 1335/15 y sus prorrogas, y que se encuentran soportados con el documento de informe de supervisión suministros suscrito por la Ingeniera Biomédica Luz Myriam Díaz.
2. El valor a conciliar asciende a la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.771.300.00).
3. Por auto del 22 de agosto de 2017, previo a decidir si se aprobaba o no el acuerdo conciliatorio, se solicitaron unos documentos. (folio 79).
4. El 6 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad convocante presentó memorial solicitando una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto del 22 de agosto de 2017 en el cual manifiesta adjuntar poder lo cual no ocurrió. (Folio 80).
5. El 12 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad convocante presentó memorial en el cual manifestó: (Folios 82-83)
 - Que allegaba poder para conciliar conforme a lo ordenado por el Despacho, el cual no aportó
 - Se aportaron los documentos relacionados en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del auto del 22 de agosto de 2017,
 - En cuanto a la constancia de radicación ante la Agencia Nacional del Estado, solicitó oficiar a dicha entidad.

- Indicó que las facturas no fueron radicadas en razón a la necesidad del servicio, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

1.- La Subred Integrada de Servicios de Salud de Sur E.S.E. Unidad de Tunal, a la finalización del término pactado en el contrato No. 1335 de 2015 y en su prorrogas, no restituyó los equipos médicos al arrendador JOTAMEDICS S.A.S., sino continuó utilizándolos durante los meses de abril a septiembre de 2016 conforme a la comunicación hecha por el Subgerente financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur obrante a folio 70.

2.- La entidad decidió proponer formula de arreglo por cuanto los equipos permanecieron en la entidad al estar conectada a los pacientes siendo necesario para preservar la vida de los mismos, frente a la imposibilidad absoluta del Hospital de planificar y adelantar proceso contractual.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 10 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante JOTAMEDICS S.A. y la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL E.S.E., diligencia dentro de la cual se acordó el pago de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$107.771.300.00) M/CTE, por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos, suministradas por el convocante a solicitud de la entidad convocada; la procuradora judicial consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, está debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, y el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (folios 74-75).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. *Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelararlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se dispone:

Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de*

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

En el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 se establece:

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Como en la conciliación de la referencia no obra el poder conferido por el representante legal de la sociedad convocante, JOTA MEDICS SAS, en auto del 22 de agosto de 2017 se solicitó allegar dicho documento, poder que debía ser conferido en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP (folio 79)

Si bien en memorial obrante a folio 82, se indicó que se allegaba el poder solicitado, el mismo no fue efectivamente aportado, razón por la cual se observa que hay carencia absoluta de poder que faculte para actuar en nombre de la convocante.

Como no se cumple el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de marzo de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre JOTA MEDICS S.A.S y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

LGS

